



San Gil, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Sentencia No. 046 Radicado 2020-00047-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor EDGAR ALONSO BARRAGÁN GÓMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.101.074.228 expedida en Villanueva (S.), en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA (S.).

I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano promovió acción de tutela en nombre propio en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, propendiendo por la protección de sus Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso, con base en los siguientes,

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

afirma el inicialista que para el día 13 de abril de 2012, le impusieron la orden de comparendo N° 6808100000002703523, por la infracción 333. (transitar con parrillero en día prohibido).

Asegura que el 21 de agosto del presente año, interpuso Derecho de Petición ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, remitido a los correos electrónicos a los correos electrónico pqrs@transitobarrancabermeja.gov.co, gangarita@transitobarrancabermeja.gov.co y contactenos@barrancabermeja.gov.co, para solicitar la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO y/o PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA** del comparendo antes mencionado, por incurrir en la violación directa al debido proceso artículo 29 y el Artículo 85 de la Constitución Política de Colombia y por incurrir en la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO y/o PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA**, estipulada en el artículo 818 del Estatuto Tributario Colombiano, y que en el numeral 07 de las peticiones solicitó que en caso de una decisión contraria de lo pedido anteriormente, le enviaran copia de todo lo que conforma el proceso contravencional y de cobro coactivo que se desarrollan en su contra con ocasión al comparendo No. 6808100000002703523 de fecha 13 de ABRIL de 2012, requiriendo que le fueran enviadas al correo tramitesrodriguez17@gmail.com.

Aduce que la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA – SANTANDER, no siguió los parámetros establecidos por la ley para la recuperación de cartera morosa, ya que la entidad contaba con 6 años a partir de la fecha de ocurrencia de la infracción para recuperar la deuda, pero esta no fue recuperada en dicho tiempo, y para sustentar trae a colocación lo dispuesto por el JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA mediante radicado No. 2015-0025 del 07 de septiembre del 2015, en donde se pronuncia cuando se incurre con la prescripción de la acción de cobro, y además el concepto del Ministerio de Transporte mediante oficio No. 20191340341551 de fecha 17/07/2019, adicional al concepto del Consejo De Estado con radicado No. 11001-03-15-000-2015-03248-00 (AC) fecha 11 de Febrero de 2016, en donde establece los lineamientos en un proceso de Cobro Coactivo en infracciones de tránsito y a partir de que tiempo se incurre en la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO, de los cuales adjunta copia en formato digital.



Asegura que ya han transcurrido 42 días hábiles a la fecha de radicado del Derecho de Petición y no ha tenido una respuesta de fondo, eficaz, eficiente y clara a su solicitud, e igualmente NO le han solucionado el descargue de la orden de comparendo No. 68081000000002703523 de fecha 13 de abril de 2012, pese a que hay una violación directa al artículo 29 y artículo 85 de la Constitución Política de Colombia, de igual forma ya se incurrió en la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO por no recuperar la cartera dentro del tiempo que estipula la ley, situación por la que se está viendo afectado al no poder realizar los diferentes trámites ante las autoridades de tránsito, motivo por el cual se vio obligado a recurrir a estas instancias judiciales en procura de la protección de sus derechos fundamentales.

Aporta como pruebas los siguientes documentos:

- Fotocopia de su Documento de identidad
- Copia del Derecho de petición de fecha 21 de agosto de 2020 remitido a los correos electrónicos de la entidad demandada y su correspondiente comprobante de envío.
- Copia del concepto del Consejo de Estado Rdo. 110001-03-15-000-2015-03248-00 (AC) de fecha 11 de febrero de 2016.
- Copia del Concepto del Ministerio de Transporte Rdo. N° 20191340341551 del 17 de julio de 2019
- Copia del resultado de consulta en la base de datos del SIMIT.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante es que se tutelen sus Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso, y que en consecuencia, se ordene a la accionada que (i) emita una respuesta a su Derecho de Petición del 21 de agosto de 2020, en forma clara, de fondo, eficiente y congruente con la ley; (ii) que le expida TODAS las copias que conforman el proceso contravencional y cobro coactivo con ocasión a la orden de comparendo No. 68081000000002703523 de fecha 13 de abril de 2012, remitiéndoselas en formato digital a la cuenta de correo electrónico tramitezrodriguez17@gmail.com.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto, según acta N° 4286 del 21 de octubre 2020, este Despacho mediante auto de la misma fecha, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado a la accionada de la demanda de tutela a fin de que se hiciera pronunciamiento y ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción. También se vinculó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, la Concesión RUNT y la DIRECCIÓN NACIONAL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT, para que se pronunciaran al respecto.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA y VINCULADAS

CONCESIÓN RUNT S.A.

Vía E-mail recibido el 22 de octubre de 2020, por intermedio de la señora PATRICIA TRONCOSO AYALDE, en su calidad de Gerente Jurídica de dicha concesión, indicó no constarle la situación fáctica planteada, considerando que debe probarse, y que el RUNT sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o



jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso.

Señala que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de Concesión 033, que administra en la actualidad la Concesión RUNT S.A., siendo un tema administrativo que sólo compete a las autoridades de tránsito, debiendo tenerse en cuenta que los acuerdos de pago, notificación registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, razón por la cual no entienden las razones de su vinculación al presente trámite, dado que ellos son sólo un repositorio de información reportada por varios actores, entre ellos los organismos de tránsito. Por tanto, si no se realizó la notificación en debida forma, no se decretó la prescripción, no se atendió la petición del actor, registro de pagos, etc., no es competencia de esa entidad.

Asevera que el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT, por lo que la entidad no ha vulnerado derechos fundamentales.

Adiciona que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello considera que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Con base en lo anterior solicita que se declare que la Concesión no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, y como fundamento de derecho invoca la Constitución Política de Colombia; Decreto 2591 de 1991; Ley 769 de 2002; Ley 1005 de 2006; Decreto 019 de 2012 y la Resolución 12379 de 2012.

INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA

Vía E-mail recibido el 23 de octubre de 2020, mediante memorial suscrito por el señor CESAR ANDRÉS ARDILA SÁNCHEZ, en su calidad de Profesional Universitario de Cobro Coactivo de dicha Inspección de Tránsito, informa que ese Despacho, en la fecha procedió a dar contestación al Derecho de Petición impetrado por el accionante enviándolo a la dirección de correo electrónico suministrado en la demanda de tutela y por tanto solicita que: *“(...) proceda a declarar IMPROCEDENTE la presente acción, teniendo en cuenta que la INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA garantizó a favor del accionante el Derecho de Petición, derecho a la información, derecho al debido proceso y a la igualdad, mediante la respuesta al Derecho de Petición radicado por el accionante, respuesta que es clara, motivada, de fondo, y que resuelve, con sustentos jurídicos, cada una de las inquietudes y solicitudes elevadas por el ciudadano JHONATAN CACERES RAMIREZ (sic), y por consiguiente, se superaron las causas que originaron la presente acción. En consecuencia, es necesario declarar la IMPROCEDENCIA al configurarse sustracción de materia y hecho superado frente a los hechos del libelo. (...)”*

Anexa como probatoria copia del correo electrónico remitido a la dirección tramitesrodriguez17@gmail.com como respuesta al Derecho de petición impetrado por el accionante y su correspondiente constancia de envío.



**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – DIRECCIÓN NACIONAL
SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR
INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT**

El señor JULIO ALFONSO PEÑUELA SALDAÑA, en su calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios – SIMIT, mediante correo electrónico allegado el 23 de octubre hogaño, manifiesta que esa institución ostenta la calidad de administrador del sistema, que con fundamento en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Policía de Transito dentro de las cuales se establece la competencia para conocer de los procesos contravencionales, el SIMIT no está legitimado para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por lo Organismos de Transito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo, información que es publicada de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos emanados de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de éstos, es decir que todo lo publicado en su base de datos, es información de carácter público emitida por la autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT.

Comenta que de acuerdo a lo enunciado por el accionante en los hechos de su demanda, esa entidad revisó el estado de cuenta del accionante No. 1101074228 y se encontró que tiene reportada la siguiente información:

Liquidación			
Tipo de Documento:	Cedula	No. Documento:	1101074228
Banco:	AVVillas	No. Cuenta	No. Formato:

Resoluciones												
	Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
	CS116711	10/10/2012	6808100000002703523	13/04/2012	68081000 Barrancabermeja	EDGAR ALONSO BARRAGAN GOMEZ	Cobro coactivo		283,350	610,561	10,973	152,648
Total a Pagar												152,648

Adiciona que revisando el sistema de gestión documental de esa entidad, no se halló radicado ningún derecho de petición, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede observar en los anexos, la petición no fue radicada ante esta entidad sino ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, evidenciando que dicha oficina no ha dado respuesta de fondo a la solicitud del accionante, y es a ese organismo de tránsito a quien se debe ordenar su cumplimiento.

Respecto de la pretensión de declarar la prescripción, manifiesta que la autoridad de tránsito que expidió los comparendos objeto de la presente acción es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional.

Con base en lo anterior, la Federación Colombiana de Municipios como entidad autorizada legalmente para la administración del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), solicita se exonere de toda



responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA

Remitió respuesta por correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2020, través de la señora LINA MARÍA OSORIO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.218.098 de Barrancabermeja, portadora de la tarjeta profesional No. 313.951 del C. S de la J., actuando como abogada de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito Especial de Barrancabermeja, afirma que ese organismo no ha vulnerado los derechos fundamentales aducidos por el accionante, dado que la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja es un establecimiento público autónomo del orden municipal, con personería jurídica de derecho público, dotada de autonomía administrativa, encargada de los servicios de su competencia de acuerdo con las disposiciones legales y estatutarias, así las cosas, le corresponde a dicha entidad resolver las peticiones concernientes a la prescripción de comparendos y dar respuesta de fondo a ellas.

Aduce que una vez se solicitó la información a la entidad accionada, le fue comunicado que al actor se le dio respuesta a su derecho de petición el día 23 de octubre de 2020 por vía correo electrónico al e-mail tramitesrodriguez17@gmail.com que fue consignado en el derecho de petición presentado por el accionante a la ITTB como el mismo que consigno en el escrito de tutela. (adjunta soporte de envío), y por tanto los hechos que dieron origen a la acción de tutela ya fueron superados, razón por la que se deberá declarar la improcedencia ante la carencia actual de objeto por el hecho superado, y finalmente por parte de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja no ha existido una omisión o acción que afecte los derechos fundamentales del accionante, toda vez que la petición no fue dirigida al Distrito de Barrancabermeja, y de igual forma no son responsables para resolver peticiones de competencia de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja.

Por lo anterior, invoca la improcedencia de la acción de tutela frente a la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja y la ITTB, por carencia actual del objeto por hecho superado y que se desvincule a esa Alcaldía del presente trámite ya que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Como pruebas allega copia de los siguientes documentos:

- Poder para actuar.
- Respuesta al derecho de petición
- Actos administrativos de nombramiento y posesión.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir



ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“(…) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El presente libelo fue interpuesto en nombre propio por el señor EDGAR ALONSO BARRAGÁN GÓMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.101.074.228 expedida en Villanueva (S.), quien considera vulnerados sus Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso por parte de la accionada, aspecto con el que se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

De igual manera, la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, como ente Jurídico de Derecho Público, está legitimada por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración de los Derechos Fundamentales deprecados por el accionante. Para integrar debidamente el contradictorio, se hizo vinculación de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, la CONCESIÓN RUNT S.A. y la DIRECCIÓN NACIONAL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT, de lo que emana la legitimación en el presente asunto.



D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, conculcó o no los Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso del accionante con ocasión de la misiva donde pide la prescripción de la acción de cobro y solicita copias del expediente, y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para que se ordene a la accionada que: (i) emita una respuesta a su Derecho de Petición del 21 de agosto de 2020, en forma clara, de fondo, eficiente y congruente con la ley; (ii) que le expida TODAS las copias que conforman el proceso contravencional y cobro coactivo con ocasión a la orden de comparendo No. 68081000000002703523 de fecha 13 de abril de 2012, remitiéndoselas en formato digital a la cuenta de correo electrónico tramitezrodriguez17@gmail.com.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional¹; veamos:

“El derecho de petición y sus elementos estructurales

14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos² y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho³. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal⁴, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se

¹ Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos texto normativos, así: “El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”

³ Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: “Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política).”

⁴ Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.



puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011⁵ y C-951 de 2014⁶, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

*(i) La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general⁷, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno⁸. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela⁹.*

*(ii) La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte¹⁰, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un*

⁵ M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexequibilidad de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

⁶ M. P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

⁷ Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

⁸ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.

⁹ Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

¹⁰ Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹¹.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004¹² indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio sí se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) *La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición¹³. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”¹⁴.*

DEBIDO PROCESO

Como referente jurisprudencial, el concepto y directrices que el máximo organismo Constitucional ha trazado en torno al Derecho al Debido Proceso, y que ha venido siendo reiterado en diversos fallos de la Corte Constitucional, como es el caso de lo plasmado en la sentencia C-980 de 2010¹⁵, en donde expresa:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del

¹¹ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

¹³ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

¹⁴ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁵ Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).”.

VII. CASO EN CONCRETO

La génesis del presente caso se cimenta en el escrito presentado vía E-mail por el libelista propendiendo por la protección de sus Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso, aduciendo que el 21 de agosto de 2020 elevó una solicitud respetuosa ante la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, solicitando la prescripción de la acción de cobro y pidiendo copia íntegra en forma digital del proceso contravencional adelantado en su contra a raíz del comparendo N° 6808100000002703523 de fecha 13 de abril de 2012, requiriendo que le fuera remitida a la cuenta de correo electrónico tramitesrodriguez17@gmail.com, y que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional no le había sido respondida, aduciendo además que no se ha realizado ningún procedimiento de descargue del comparendo en la plataforma SIMIT, aun cuando el procedimiento administrativo del comparendo presenta Prescripción de la Acción de Cobro.

En contraposición, la entidad directamente accionada efectuó pronunciamiento sobre la situación fáctica planteada en el libelo, manifestando que la solicitud del actor fue debidamente atendida por esa Entidad, mediante correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2020, donde le informan que para proceder a su requerimiento, atendiendo la reglamentación de tramitación interna de las peticiones de prescripciones, el peticionario debe adjuntar recibo de pago por valor de \$17.695 de la CERTIFICACIÓN que se expedirá, por cada comparendo del que se solicite la prescripción o por el total de las anualidades por porte de placa, y que finalizado dicho trámite, la ITTB certificará que se realizó la prescripción del comparendo, lo que también será la actualización del sistema donde conste dicha prescripción. En dicha respuesta le informan que posterior a la radicación el recibo pagado junto con la solicitud de prescripción, ésta será resuelta en los términos del derecho de petición a partir de ese momento, lo cual operará como prórroga del término de la respuesta inicial, teniendo en cuenta la gran cantidad de solicitudes del mismo tipo que se reciben y de que solamente el suscrito es el facultado para resolverlas. (Artículo 14 y 17 Ley 1437 de 2011).

Para desatar el presente asunto, como primera medida se tiene que el Derecho de Petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015 (*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los



tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”.

Empero, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria en el país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, y en relación con el tema que aquí nos ocupa, estableció en su artículo 5° lo siguiente:

“(…) Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (...).” (Negrilla del Despacho).

Como lo pretendido por el accionante, es que se ordene a la accionada que (i) emita una respuesta a su Derecho de Petición del 21 de agosto de 2020, en forma clara, de fondo, eficiente y congruente con la ley; (ii) que le expida TODAS las copias que conforman el proceso contravencional y cobro coactivo con ocasión a la orden de comparendo No. 6808100000002703523 de fecha 13 de abril de 2012, remitiéndoselas en formato digital a la cuenta de correo electrónico tramitezrodriguez17@gmail.com, y además considera vulnerado su derecho al debido proceso argumentando que no se ha descargado dicho comparendo del SIMIT, aun cuando opera el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, la hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto estará enfocada en los Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso Administrativo.

EN LO RELACIONADO CON EL DERECHO DE PETICIÓN

Lo primero que constata este Despacho Judicial, de cara a lo anterior, es que la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno al Derecho de Petición habrá de ser amparada, conforme las siguientes consideraciones de orden superior frente al instituto del Derecho de Petición en la modalidad de copias, su término y eventos de la prorrogas; veamos:



Conforme a la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto¹⁶, “una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario¹⁷; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea¹⁸ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta¹⁹”.

En efecto, de las probanzas allegadas por el inicialista, se constata que elevó un Derecho de Petición el pasado 21 de agosto de 2020, encaminado a obtener que se decrete la prescripción de la acción de cobro y/o pérdida de la fuerza ejecutoria, y en caso contrario que se remita copia completa del proceso contravencional adelantado en su contra por el comparendo de tránsito N° 68081000000002703523 de fecha 13 de abril de 2012, concretando su pedido en los siguientes ítems:

1. Que la respuesta a mi derecho de petición cumpla con lo establecido el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 del código de procedimientos administrativos y de lo contencioso.
2. Que la respuesta al derecho de petición presentado, tenga una respuesta a cada punto de lo argumentado y no de forma general. Que cada respuesta que ustedes integren tengan un soporte físico del acto administrativo con su fundamento legal.
3. Que la respuesta al derecho de petición presentado, sea de fondo, eficaz, eficiente, pronta, oportuna, y se sujete a derecho.
4. Que se decrete la figura jurídica de la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO y/o PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA** del proceso de comparendo No. **68081000000002703523 DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2012**, por existir dentro del procedimiento la Perdida de la Fuerza Ejecutoria.
5. Que me envíen copia del acto administrativo por medio del cual se decreta la prescripción del proceso de comparendo No. **68081000000002703523 DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2012**, y se me notifique en cuantos días es descargado de la plataforma del simit.
6. Que se cumpla con cabalidad lo decretado por la *ley 769 de 2012, ley 1883 de 2010, ley 1066 de 2010, Estatuto Tributario, y el decreto 019 de 2012* y se sigan los lineamientos estipulados por el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** mediante concepto con radicado No. 20191340341551 de fecha 17/07/2019. De igual forma los **Concepto de CONCEJO DE ESTADO** mediante radicados No. 11001-03-15-000-2015-03248-00 (AC) de fecha 11 de Febrero de 2016. Y el **PRONUNCIAMIENTO EMITIDO** por el **JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** mediante radicado No. 2015-0025 del 07 de septiembre del 2015. Le Solicito se le haga un cabal cumplimiento a las normas, leyes y conceptos citados en este oficio.
7. En caso de una decisión contraria solicito se me envíe por medio digital al correo tramitesrodriguez17@gmail.com, todas las copias que conforman el proceso contravencional y de cobro coactivo del comparendo No. **68081000000002703523 DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2012**.
8. Por lo considerado en los párrafos anteriores del presente documento; que la resolución donde se decrete la nulidad prescripción sea notificada dentro de los términos que establece la ley 1755 de 2015 para la respuesta del derecho de petición

Por su parte, la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, en su defensa argumentó haberle dado respuesta el 23 de octubre de 2020 al peticionario por vía E-mail, del cual aportó copia, oteando este Despacho, que en esa misiva se limitan a informarle sobre las directrices internas dispuestas para atender el tipo de requerimientos como el presentado por el accionante, escudándose en la necesidad de que inicialmente el petente sufrague el costo establecido para el trámite y

¹⁶ Sentencia T-149 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁷ T-1160 A de 2001, T-581 de 2003

¹⁸ T-220 de 1994

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003



posteriormente lo radique ante esa dependencia para, ahí sí, proceder con el trámite de su solicitud; por lo que pudiera considerarse en términos iniciales que la Entidad pudiera haber superado el hecho de la afectación al Derecho de Petición deprecado, no obstante existe un ostensible desconocimiento del núcleo esencial de tal prerrogativa.

Véase que la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-225 de dos mil trece (2013), estableció que la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre el momento de la interposición de la Acción de Tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna, situación que no se configura en el caso concreto como líneas adelante se expondrá.

Así mismo la jurisprudencia²⁰ del máximo Organismo de cierre Constitucional sobre el tema planteado, ha sostenido que

“(…) 27. Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado.[52]²¹

En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.[53]²² (…).”

Con base en lo hasta aquí esbozado, es claro para este Fallador que la solicitud del libelista de fecha 21 de agosto de 2020, encaminada a que se declarara la prescripción de la acción de cobro, o en caso de no aceptar tal requerimiento, obtener copia completa del proceso contravencional adelantado en su contra por el comparendo de tránsito N° 6808100000002703523 de fecha 13 de abril de 2012, aún no ha sido atendida por la autoridad destinataria de la misma en agotamiento estricto al núcleo esencial que acompaña el derecho de petición exigido a través de la presente acción de amparo, lo que impide reconocer la existencia de un hecho superado; pues es claro que la Entidad accionada de Tránsito contestó la solicitud pero no satisface la garantía de respuesta deseada en el marco constitucional, pues a pesar de la misiva ofrecida por el Organismo de Tránsito el día 23 de octubre de 2020, esto es, con ocasión de la acción de tutela, habiendo sobrepasado ya el término legal con que cuentan las autoridades administrativas para emitir su respuesta, sólo se limitan a expresarle el deber que tiene de sufragar el costo estipulado para la expedición de una certificación, con miras a iniciar el proceso de análisis y estudio de su petición, sin mencionar tan siquiera alguno de los puntos sobre los que el promotor basa su pedimento, y mucho menos se pronuncia sobre la solicitud de expedición de copias efectuada, ni tampoco demuestra haberlas remitido conforme al requerimiento del accionante. Sin embargo, la entidad aparentemente en su respuesta acudió en forma implícita a la prórroga establecida en el artículo reglamentario del Derecho de Petición derivado del parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015 y el Decreto 491 de 2020, cuando afirma: *“(…) la cual resolveremos en los términos del derecho de petición a partir de la radicación del recibo de pago o informe de pago, lo cual operará como prórroga del término de la respuesta inicial, teniendo en cuenta la gran cantidad de solicitudes del mismo tipo que se reciben y de que solamente el suscrito es el facultado para resolverlas. (Artículo 14 y 17 Ley 1437 de 2011) (…)*”; advirtiéndose que los

²⁰ Sentencia T-098 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

²¹ [52] Sobre el particular se pueden ver, entre otras, las sentencias T-1100 de 2004, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, y T-431 de 2007.

²² [53] Sentencia T-1130 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-170 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).



elementos de pronta resolución y respuesta de fondo en cuanto a su claridad, precisión y congruencia, no se encuentran satisfechos, pues nunca se le dijo al señor BARRAGÁN GÓMEZ, que se estaba haciendo uso del derecho a la prórroga antes del vencimiento de los términos, y en el mismo entendido, no se le indico al ciudadano cómo dentro de ese término se iría a proceder en el trámite de su petición, sin situarlo en extremos temporales ciertos, definidos y determinados, para generar en el ciudadano confianza legítima en cuanto a que su trámite sea resuelto de conformidad o en su defecto la expedición de copias se haga efectiva, sin que le sea posible a la Autoridad de Tránsito dejar en términos indefinidos la fecha de resolución de la petición presentada por el ciudadano, de tal manera que la respuesta al Derecho de Petición del 21 de agosto de 2020, actualmente continúa desconocida.

Por lo que antecede, se tutelara el Derecho Fundamental de Petición del señor EDGAR ALONSO BARRAGÁN GÓMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.101.074.228 expedida en Villanueva (S.), y en consecuencia, se ordenara a la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si ya no lo hubiere hecho, dé respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente a lo pedido por el señor EDGAR ALONSO BARRAGÁN GÓMEZ en el escrito del 21 de agosto de 2020, expidiendo la información en los estrictos términos solicitados por el accionante, respetando el núcleo esencial del Derecho de Petición conforme a la Jurisprudencia Constitucional y la Ley 1755 de 2015, y así se dispondrá en la resolutive.

Como colofón, se prevendrá a la Accionada para que hacia futuro actúe con diligencia, oportunidad y celeridad conforme lo demanda la Ley 1755 de 2015, y dé contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la Carta Constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ya que a pesar del estado de emergencia por el COVID 19, esto no significa que los derechos fundamentales de los ciudadanos se encuentren suspendidos por tal determinación del Gobierno Nacional, en los términos de la Sentencia C-242 de 2020²³.

RESPECTO DEL DEBIDO PROCESO

Hilando con lo que precede, como el accionante solicita se ampare además su Derecho al Debido Proceso administrativo, bajo el argumento de que el comparendo que se le impuso no ha sido descargado de la plataforma SIMIT, no obstante operar el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, frente a esta pretensión, otea este Fallador que, en primer lugar, considerando que la autoridad de tránsito, al participar en este contradictorio, omitió en su respuesta adjuntar las copias del expediente que le fueron solicitadas en el admisorio, por lo cual no existen las pruebas necesarias que puedan concluir a ciencia cierta que se haya transgredido precepto legal alguno en torno al procedimiento adelantado dentro del mismo; y en segundo lugar, lo que aquí se suscita es una discusión que debe ser resuelta en el ámbito administrativo, para cuyo trámite existen otros medios idóneos ante la Administración o el Juez Natural, los cuales detentan la eficacia, economía y celeridad pertinente para reclamar los derechos en controversia, y que como lo ha contemplado la honorable Corte Constitucional deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental, pues considera el Despacho que el escenario de la jurisdicción propia ofrece una protección cierta, efectiva y concreta del derecho, en idénticas condiciones que las que podría brindarse por este mecanismo de amparo, y en tal sentido no puede desplazarse la competencia del Juez natural, de conformidad con el requisito de subsidiariedad que comporta la acción de tutela.

²³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-242 de 2020. Junio 9 de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y Cristina Pardo Schlesinger.



Sobre el particular conviene traer a colación, lo que la alta Corporación Constitucional contempló en su sentencia T-051 de 2016²⁴, en donde manifestó:

“(…) Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.²⁵ Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”²⁶ a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”²⁷

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”²⁸

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador. (…)”.

Así las cosas, debe precisarse que en el sub examine no se evidencia prueba siquiera sumaria de parte del accionante que permita esclarecer la existencia de un perjuicio irremediable producto de la actuación surtida por la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, ya que a voces de la jurisprudencia traída en grado de precedente pudiera determinar otro accionar desde esta vista constitucional a partir de las probatorias contenidas dentro del expediente ampliamente comentado de las que pudiera predicarse la procedencia de la presente acción de tutela, pero como se vislumbra que la intención del peticionario es que a través de esta acción constitucional se posibilite o habilite el escenario

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

²⁵ El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

²⁶ Sentencia T-803 de 2002.

²⁷ Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

²⁸ Sentencia T-822 de 2002, en esa sentencia se cita la T-569 de 1992, que señaló lo siguiente: “De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.



para atacar los procedimientos contravencionales en los que se ha visto inmerso por infracciones a las normas de tránsito, lo cierto es que para dicho objetivo cuenta con la vía administrativa o los medios de control idóneos y específicos en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como es el caso de lo contemplado en los artículos 137 y 138 de la ley 1437 de 2011, pudiendo hacer uso de la solicitud de nulidad directa o nulidad y restablecimiento del derecho que considera conculcado.

Al respecto, el máximo órgano de cierre constitucional, en la sentencia en cita coligió lo siguiente:

“En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) **a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.**” (Énfasis fuera del texto original)*

En el anterior entendido, debe observarse que no se llegó al convencimiento de la amenaza o vulneración de otros derechos constitucionales fundamentales que ameriten análisis y pronunciamiento de fondo constitucional, pues es ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa que debe acudir para ventilar sus inconformidades, puesto que la acción de tutela y la intervención del Juez Constitucional, no debe desplazar la competencia de la autoridad administrativa o el Juez Natural, evento en el cual el precedente jurisprudencial constitucional es exigente a la hora dilucidar tales asuntos por la vía de la acción de amparo, más aun cuando no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable.

Corolario de lo anterior, el amparo constitucional no está llamado a prosperar en lo que atañe al Derecho al Debido Proceso administrativo ante la inexistencia de perjuicio irremediable, y como colofón se decretará la improcedencia por subsidiariedad, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

Como colofón, al no existir vulneración y/o amenaza de derecho fundamental alguno al accionante por parte de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, del SIMIT y la CONCESIÓN RUNT S.A., se ordenará su desvinculación del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el Derecho Fundamental de PETICIÓN (solicitud de documentos e información) del señor EDGAR ALONSO BARRAGÁN GÓMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.101.074.228 expedida en Villanueva (S.), en contra de la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA (S.), en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO. ORDENAR al Representante Legal de la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si ya no lo hubiere hecho, dé respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente a lo pedido por el señor EDGAR ALONSO BARRAGÁN GÓMEZ en el escrito del 21 de agosto de 2020, expidiendo la información en los estrictos términos solicitados por el accionante, respetando el núcleo esencial del Derecho de Petición conforme a la Jurisprudencia Constitucional y la Ley 1755 de 2015, en anuencia a lo analizado en el presente proveído.

PARÁGRAFO. PREVENIR a la accionada para que, hacia futuro, dé contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la carta constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ya que a pesar del estado de emergencia por el COVID 19, esto no significa que los derechos fundamentales de los ciudadanos se encuentren suspendidos por tal determinación del Gobierno Nacional, en los términos de la Sentencia C-242 de 2020²⁹.

TERCERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA por subsidiariedad, ante la inexistencia de perjuicio irremediable, de la acción de tutela instaurada por el señor EDGAR ALONSO BARRAGÁN GÓMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.101.074.228 expedida en Villanueva (S.), en contra de la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA (S.), en relación con el debido proceso, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. DESVINCULAR del presente trámite tutelar a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, al SIMIT y la CONCESIÓN RUNT S.A.

QUINTO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992.

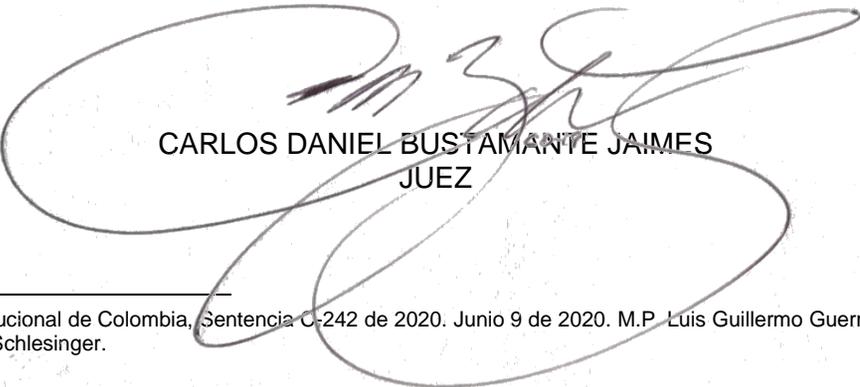
SEXTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

OCTAVO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOVENO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Cjrv.

²⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-242 de 2020. Junio 9 de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y Cristina Pardo Schlesinger.